



Resolución de Superintendencia

N° 596 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2017

VISTOS: El Informe N° 542-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 377-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

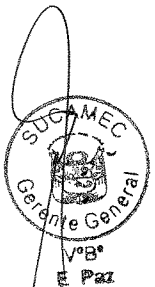
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según establece el artículo 10 del precitado texto legal, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, cursó a la Dirección del Gobierno Regional del Callao DIRESA-Hospital de San José, el Oficio N° 0008-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 13 de febrero de 2017, por el cual le solicitó a dicha institución médica corroborar la autenticidad de los Certificados de Salud Mental que fuesen presuntamente expedidos a favor de los administrados que se detallan en el anexo adjunto del citado oficio;

N°	ADMINISTRADO	CERTIFICADO N°
01	BARDALES CAHUA MARCO ANTONIO	643
02	CASTILLO MORI JOSÉ ANTONIO	577
03	REQUEJO MEGO MARCIANO	521
04	ARÉVALO PÉREZ JAIME NELSON	971
05	CABRERA CARPIO UBER VICTORIANO	479
06	PIERINELLI CAVASSA ENRICO ANTONIO	570
07	LLAMOGA MARTÍNEZ JORGE EDUARDO.	128
08	MALATESTA ANDERSON LUIS ALFREDO	544
09	ZEVALLS LOBATON GUSTAVO ALFREDO	2033
10	CAJAS CASTILLO ERICK	2126
11	REÁTEGUI GONZALES ADOLFO	2071
12	COSME ALARCÓN WALTER JOSÉ	860

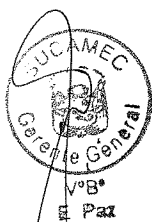
Que, al respecto, mediante el Oficio N° 455-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 21 de febrero de 2017, el Hospital San José, comunico al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, lo siguiente:

- (i) Mediante Memorándum N° 027-2017-GRC/SPs-DAT-HSJ-C de fecha 20 de febrero de 2017, la Jefatura del Servicio de Psicología informa que los certificados para obtención de Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil, correspondiente a los numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 12; NO han sido emitidas en el Servicio de Psicología de nuestra institución, lo cual puede ser verificado de acuerdo a lo expuesto en el mismo;
- (ii) Asimismo, informa que el Certificado N° 128, si fue emitido por dicha institución, al Sr. LLamoga Martínez Jorge Eduardo, quien fue evaluado el 14 de diciembre de 2015, mediante Historia Clínica N° 0684864;
- (iii) Con relación a los certificados de los numerales 9, 10 y 11; informarle que NO fueron emitidos en nuestra Institución, ya que el Médico Psiquiatra – Dr. Oscar Francisco Coronado Molina, no labora en nuestra Institución desde el 01 de julio del 2014, fecha en que fue destacado al Hospital Nacional Cayetano Heredia, mediante Resolución Directoral N° 094-2014-GRC-DE-HSJ de fecha 27 de junio de 2014;

Que, de la información enviada por el Hospital San José, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior advierte lo siguiente:

Cuadro N° 01

N°	EXPEDIENTES	ADMINISTRADO	CERTIFICADO N°	OBSERVACIÓN
01	201600045201	BARDALES CAHUA MARCO ANTONIO	643	
02	201600036468	CASTILLO MORI JOSÉ ANTONIO	577	



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

03	201600013213	REQUEJO MEGO MARCIANO	521	No existe atención psicológica ni certificación psicológica en su institución.
04	201600070677	ARÉVALO PÉREZ JAIME NELSON	971	
05	201600005474	CABRERA CARPIO UBER VICTORIANO	479	
06	201600019189	PIERINELLI CAVASSA ENRICO ANTONIO	570	
07	201600019189	LLAMOGA MARTÍNEZ JORGE EDUARDO	128	Certificado Válido
08	201600006672	MALATESTA ANDERSON LUIS ALFREDO	544	No existe atención psicológica, ni certificación psicológica en su institución.
09	201600094641	ZEVALLLOS LOBATON GUSTAVO ALFREDO	2033	Certificado firmado por Dr. Oscar Francisco Coronado Molina, quien no labora desde julio de 2014 en dicho Hospital.
10	20160014103	CAJAS CASTILLO ERICK	2126	
11	201600120631	REÁTEGUI GONZALES ADOLFO	2071	No existe atención psicológica, ni certificación psicológica en su institución.
12	201600139381	COSME ALARCÓN WALTER JOSÉ	860	

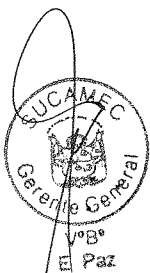
Que, en este sentido, remite a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, con Memorando N° 00004-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 22 de febrero de 2017, el cuadro detallado en el párrafo precedente, en el cual se advierte que de los doce Certificados de Salud Mental corroborados por el Hospital San José, solo (01) es válido;

Que, en vista de ello, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 542-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de marzo de 2017, concluye en señalar que la SUCAMEC a través del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, se reservó el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y habiendo determinado mediante el Memorando N° 00004-2017-SUCAMEC-ETFP, que de los doce Certificados de Salud Mental corroborados por el Hospital San José solo uno (01) es válido (conforme se colige en el Cuadro N° 01), se advierte que los demás administrados han presentado información falsa, debiéndose considerar como información no satisfecha por lo que, se debe a proceder a la anulación de las licencias otorgadas (conforme se detalla en el Cuadro N° 02); asimismo, se verificó que el señor Marco Antonio Bardales Cahua presento otro expediente adjuntando el mismo Certificado de Salud Mental N° 643, obteniendo la Licencia N° 41922;

Cuadro N° 02

N°	EXPEDIENTES	ADMINISTRADO	LICENCIA N°	FECHA DE EMISIÓN
01	201600045201	BARDALES CAHUA MARCO ANTONIO	111419 ESCOPETA SERIE N° 39480	05.03.2016
02	201600036468	CASTILLO MORI JOSÉ ANTONIO	152092 CARABINA SERIE N° SL007586	19.02.2016
03	201600013213	REQUEJO MEGO MARCIANO	67941 REVOLVER SERIE N°AHT1420	27.01.2016
04	201600070677	ARÉVALO PÉREZ JAIME NELSON	96782 PISTOLA SERIE N° BER034079Z	06.04.2016
05	201600005474	CABRERA CARPIO UBER VICTORIANO	414445 PISTOLA SERIE N°KFW98009	01.02.2016
06	201600019189	PIERINELLI CAVASSA ENRICO ANTONIO	446048 ESCOPETA SERIE N° U191282	01.03.2016.
07	201600006672	MALATESTA ANDERSON LUIS ALFREDO	445173 PISTOLA SERIE N° YYN843	27.01.2016
08	201600094641	ZEVALLLOS LOBATÓN GUSTAVO ALFREDO	447426 PISTOLA SERIE N°127101636	13.04.2016
09	20160014103	CAJAS CASTILLO ERICK	461407 PISTOLA SERIE N°127101926	01.07.2016
10	201600120631	REÁTEGUI GONZALES ADOLFO	SE LE DESESTIMO SU PEDIDO CON R.G N°3963-2016-SUCAMEC DEL 23.06.2016.	
11	201600139381	COSME ALARCÓN WALTER JOSÉ	163857 SERV.VIGILANCIA PRIVADA	06.06.2016

Que, en adición a lo descrito, dicha gerencia remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se pronuncie por la procedencia o no de la nulidad de las licencias



otorgadas, así como la imposición de las multas que correspondan por la presentación de los certificados de salud falsificados y que fueron adjuntados en los expedientes señalados; asimismo recomienda se remitan copias de todos los actuados al Procurador Público del Ministerio del Interior a fin de que formule denuncia penal contra los que resulten responsables y se inscriba a los administrados señalados en la Central de Riesgo Administrativo;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados que fueron favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego a anular, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 02 de marzo de 2017; al respecto, cabe señalar que los mismos han sido debidamente notificados;

Que, con Memorando N° 135-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de marzo de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia General que sobre el particular, se deberá declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en las respectivas licencias de posesión y uso de armas que han sido emitidas; para ello previamente se les ha notificado los oficios de comunicación a fin que presenten sus descargos, asimismo indica que se ha procedido a remitir al Procurador Público del Ministerio del Interior copia fedateada de los actuados, a fin de que interponga la acción penal correspondiente, y que una vez emitida la respectiva resolución de nulidad, se informará a la Presidencia del Consejo de Ministros la relación de los administrados implicados, a fin de que sean inscritos en la Central de Riesgo Administrativo (CRA);

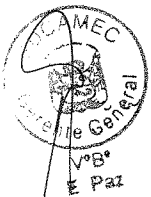
Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del citado texto legal, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio, contenido en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido texto legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha





Resolución de Superintendencia

declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en adición a ello, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del precitado cuerpo normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 377-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, en forma preliminar, indica que dentro del plazo señalado para presentar el correspondiente descargo, es decir dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del respectivo Oficio que corre traslado de la declaración de nulidad de oficio, solamente el señor Marco Antonio Bardales Cahua lo presentó en forma oportuna; al respecto, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que los Certificados de Salud Mental fraudulentos N°s 479, 521, 544, 570, 577, 643, 860, 971, 2033, 2071 y 2126, no fueron emitidos por el Hospital San José), basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, señala que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de los Certificados de Salud Mental "presuntamente" emitidos por el Hospital San José y que fueron registrados como verdaderos en la SUCAMEC, la comunicación efectuada por dicho hospital a través del Oficio N° 455-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la citada institución médica señala no haber emitido dichos certificados;

Que, con respecto a la declaración de nulidad, refiere que el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal, la cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de



veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, en este contexto, opina que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad de oficio, conforme establece el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tales como: 1. El acto presunto en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, toda vez que el requisito conforme la normatividad vigente, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, contados a partir de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que los actos administrativos presuntos que estimaron la emisión de Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que según informó a la SUCAMEC, el Hospital San José mediante Oficio N° 455-2017-GRC/DE-HSJ, los Certificados de Salud Mental N°s 479, 521, 544, 570, 577, 643, 860, 971, 2033, 2071 y 2126 no fueron emitidos por dicho nosocomio;



Que, las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922, en los extremos en que fueron emitidas, vulneran normas de obligatorio cumplimiento de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada obrante en el presente expediente, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento establecido para la obtención de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que las precitadas Licencias de posesión y uso de armas de fuego, han producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, los actos administrativos que materializan dichas Licencias de posesión y uso son pasibles de ser declaradas nulas;

Que, en consecuencia, corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922; asimismo, se deben dejar sin efecto dichas Licencias de posesión y uso, puesto que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados. Por último, deben imponerse a los administrados favorecidos con la emisión de Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922, las medidas establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

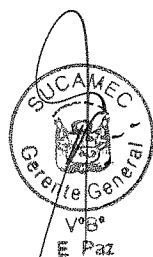
Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 111419, 152092, 67941, 96782, 414445, 446048, 445173, 447426, 461407, 163857 y 41922, toda vez que las mismas vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados.

Artículo 3°.- Imponer a los administrados involucrados, la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a la siguiente relación:



APELLIDOS Y NOMBRES
BARDALES CAHUA MARCO ANTONIO
CASTILLO MORI JOSÉ ANTONIO
REQUEJO MEGO MARCIANO
ARÉVALO PÉREZ JAIME NELSON
CABRERA CARPIO UBER VICTORIANO
PIERINELLI CAVASSA ENRICO ANTONIO
MALATESTA ANDERSON LUIS ALFREDO
ZEVALLLOS LOBATÓN GUSTAVO ALFREDO
CAJAS CASTILLO ERICK
REÁTEGUI GONZALES ADOLFO
COSME ALARCÓN WALTER JOSÉ



Artículo 4°.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de los administrados señalados en el artículo precedente, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 5°.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones proactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 6°.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.



VºBº
C Verástegui

Artículo 7°.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo tercero, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

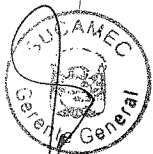
Artículo 9°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



VºBº
C. Verástegui

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Raza